

Doctora
GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
E. S. D.

Relo,
Ago 27 2021
3:20 PM
9 folios y anexo

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: Lucy Stella Pinilla Cáceres
Demandado: Miryam Rueda Jiménez
Radicado: No. 25-394-40-89-001-2021-0041-00
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. (PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN)**



MIRYAM RUEDA JIMÉNEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en mi contra, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO y SEGUNDO: Es parcialmente cierto, firme a favor de Lucy Stella Pinilla Cáceres las letras referidas y por el valor anotado la cual no debían ser pagadas en la fecha anotada en las letras -20 de enero de 2019-, sino que se había tomado a dos (2) años, lo que ocurriría el 20 de enero de 2018, y no como lo toma la demandante, es decir a tres (3) años como lo deja ver; fueron unas letras que se dejaron "a la vista", lo que quiere decir que el vencimiento se consagra con la presentación de la letra al deudor (girado), para que sea pagada.

TERCERO. No es cierto, acepte con la condición, que una vez se terminara de pagar las letras a los dos años, como en efecto ocurrió, para el mes de enero de 2018, de mi puño y letra llenaría los espacios de las letras si hubiere lugar a ello. Si bien al momento de hacerse exigible la obligación no había podido pagar, al poco tiempo, cuatro meses más tarde (febrero de 2018) se iniciaron los abonos tendientes a pagar la obligación, contando con algunos comprobantes de pago, que no solo dejan ver el interés cobrado, sino el pago de los intereses, obsérvese y para que no quede duda del pago realizado por mí, que algunos recibos son firmados y llenados por la propietaria de la letra señora Lucy Stella Pinilla Cáceres y que en su gran mayoría los recibos de pago, los enviaba con la señora **Berenice Cifuentes**,

16

concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con el único recibo que aportó como prueba para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago. Recibo de fecha 13 de abril de 2016, el que según era dinero de la señora Zaida León, persona ésta que no conozco, ni se quién será, pero que según la demandante, era la persona quien prestaba, por su intermedio, los dineros, o más claro el dinero que me presto que hace parte de las letras de cambio.

Lo que suma un pago total por: \$500 de intereses que dicho recibo fue firmado por la ahora propietaria de la letra, pues según el abono se hacía a los intereses de la señora y que todas los abonos fueron realizados a su favor y en su tienda "Miscelánea" que siempre ha operado en el parque o centro de esta población, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con el recibo que aportó como prueba para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago.

CUARTO: No es cierto que las letras de cambio aludidas en acápite anteriores fueron giradas a días cierto determinado, y la tasa de intereses que no incluyó la demandante al llenar ligeramente la letras, lo pactó al 10% de interés mensual, quedando por fuera cobrar ahora si los intereses como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio. Antes por el contrario violatorio a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia que es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito: consumo y ordinario; microcréditos, y consumo de bajo monto con la información financiera y contable suministrada por los establecimientos de crédito, y su cálculo se realiza de manera mensual, trimestral y anual, respectivamente.

QUINTO: No es cierto, hace más de tres años, para el mes de febrero de 2018, efectué el pago total o intereses de la deuda.

SEXTO: Las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

- a. Porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 del C. Civil, entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna

17
obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con único recibo que se anexa como prueba.

- b. También refiere el artículo 1625 del C. Civil, que la prescripción en una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

SEPTIMO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, pagué en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con un único recibo que anexo, por cuanto los otros recibos se me extraviaron y ahora más con el testimonio de la señora **Berenice Cifuentes**, a quien pido se recepcione su testimonio, que era la persona que le llevaba cada mes, los abonos de intereses pactado con la señora Lucy Stella Pinilla Cáceres, quien en confianza no entregaba, ni que yo le volví a exigir ninguna constancia de pago; testimonio éste que debe reflejar a la verdad y nada más que la verdad.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como, repito, lo expliqué en hecho Segundo y Tercero

de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Es bien cierto, la letra de cambio es un título valor y, por lo tanto, se rige por las implicaciones legales contenidas en el Código de Comercio; siendo esto así, cuando una persona se compromete por medio de una letra de cambio, está aceptando las regulaciones de ley que esto implica, por lo que, en caso de incumplimiento de su obligación, debe tener presente que será merecedor de algún tipo de sanción.

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

En el caso que nos ocupa, la letra debía ser pagadera el mes de enero de 2018, según lo acordado y de esa fecha a los días que ahora transcurren han pasado más de tres años, operando entonces el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

A la hora del cobro de una letra de cambio es recomendable hacer un requerimiento formal al deudor del pago de la deuda; este puede hacerse mediante algún documento escrito, y con ello queda constancia de la solicitud hecha; esta acción podría servir como prueba en caso de que se llegue a instancias judiciales.

En el caso en concreto, de acuerdo con el artículo 692 del Código de Comercio citado líneas atrás, la presentación del proceso ejecutivo podrá hacerse después de que se cumpla 1 año, dado que este es el plazo establecido por la ley para que se haga la presentación de la letra, a menos que, como se mencionó, se modifiquen los plazos, ya sea por parte del deudor o del acreedor.

La caducidad de la letra de cambio sin fecha de vencimiento.

Ha quedado claro que la letra de cambio sin fecha de vencimiento nace vencida, en la medida en que puede ser presentada para su pago en cualquier fecha, pues su vencimiento es a la vista.

Pero hay un detalle importante, y es el plazo que el tenedor de la letra tiene para presentarla para su pago, que debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título.

El artículo 692 del código de comercio contempla las siguientes reglas frente a la presentación para el pago de una letra de cambio a la vista:

- La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título.
- Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra.
- El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Quiere decir esto que si la letra de cambio no se presenta para su cobro dentro del año siguiente la fecha en que se creó, opera la caducidad.

Por lo anterior es equivocado creer que una letra de cambio sin fecha de vencimiento nunca vence, y, por el contrario, como ya se dijo, nace vencida ya que puede ser presentada para el pago en cualquier momento.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE MALA FE: Es bien cierto, y conforme a lo pactado con la prestamista del dinero, suscrita en las dos letras que hoy se discuten, señora Lucy Stella Pinilla Cáceres, las letras las firme en blanco, y ella las llenó sin el acuerdo de las autorizaciones dadas o pactadas entre las dos, cual era que, se llenarían si a ello hubiere lugar, es decir si no se hubiere cancelado el pago total de los intereses del préstamo. Es decir, se terminara de pagar las letras a los dos años, como en efecto ocurrió, para el mes de febrero de 2018, tenía ya puesto al día los intereses. Y fueron varias las veces que le solicite me entregara las letras sin obtener ninguna respuesta.

Ahora bien, una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, un vez copleado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de

instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Cuando escuchamos la palabra alteración inmediatamente nos concentramos en la idea de que lo alterado es el valor del título, pero también puede presentarse en el cambio de la fecha, la inserción de intereses no pactados o modificación de la tasa convenida, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la ley de su circulación, si el título es a la orden o al portador, número de las personas que intervinieron en su creación, y en fin todo aquello que de una u otra manera contribuya a cambiar el aspecto primitivo del título valor.

En el presente caso, la letra puesta en mi firma es totalmente diferente a la que lleno los espacios en blanco lo que se observa a simple vista, además de que el frescor de la tinta es menor a los tres años de que habla la demandante Lucy Stella Pinilla Cáceres, pero como quiera que debe ser una autoridad competente para que así lo certifique, es apenas pertinente señora Juez, que su Despacho ordene la prueba grafológica a la señora Lucy Stella Pinilla Cáceres y el resultado de ello le dará una plena claridad sobre las excepciones propuestas y para la decisión a tomar y evidentemente así lo hizo.

CUARTA: EXCEPCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Esta excepción se fundamenta, en el entendido que nadie puede enriquecerse a costas de otra persona, sin plena justificación que así lo amerite, pues ya le he cancelado una suma de \$12.000.000.00, considerable de dinero por concepto de intereses, los cuales fueron fijados por la demandante en el diez por ciento (10%), y que ella olvidó llenar en la letra y que se prueba a través del testimonio recepcionado a la señora Berenice Cifuentes, que era la suma de \$500.000.00 que ella le entregaba mes a mes a la demandante Lucy Stella Pinilla en su almacén Miscelanea ubicado en el centro o parque de este municipio.

Ahora bien, la tasa de usura representa el valor máximo de los intereses remuneratorio o moratorio que puede cobrar un organismo a los agentes de la economía y se construye como 1.5 veces el interés bancario corriente por modalidad de crédito.

El interés remuneratorio es el retorno pactado por un crédito de capital durante un período determinado, y el moratorio es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

21

La Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de calcular y certificar mediante resolución la tasa de interés bancario corriente para los tipos de crédito:

Por ejemplo, si la Superintendencia Financiera certifica el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 19,16% efectivo anual, teniendo en cuenta la metodología normativa se puede calcular el interés máximo remuneratorio y la tasa de usura del siguiente modo: $19.16\% \times 1.5 = 28.74\%$ Interés Bancario Corriente Interés remuneratorio máximo/Tasa de usura.

Esto quiere decir que el monto máximo que puede cobrar un organismo por concepto remuneratorio o moratorio para un crédito de consumo y ordinario, debe ser inferior o igual al 28,74%, de lo contrario este incurrirá en usura.

GENERICA: Pido a la señora Juez, se digne decretar la prosperidad de cualquiera excepción que se llegue a establecer; y probar en el proceso aún cuando no se hubiere alegado o se le hubiera dado una denominación diferente, por cuanto, debe prevalecer el derecho sustancial según lo dispuesto en el artículo 228 de la carta política en concordancia con lo previsto en el artículo 230 y artículo 4 de la norma citada.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de

- a. Excepción de pago total de la obligación.
- b. Excepción de Caducidad y prescripción frente a la obligación.
- c. Excepción de Mala Fe
- d. Excepción Enriquecimiento sin Justa Causa

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- El mismo documento aportado al proceso, y que deberá ser objeto de prueba grafológica, siendo confrontado con otros documentos que contienen la firma y letra del presunto deudor.
- **Experticio Pericial.**- Solicito a la señora Juez, se digne decretar la práctica de un experticio pericial a realizarse el documento presentado como base del recaudo, para lo cual, tiene como finalidad esta prueba el que se determine si la fecha en que pudo haber sido llenado el documento y si esta fecha concuerda con la fecha en que se dice fue suscrito dicho documento.
- Además con el objeto que coteje si la tinta de la firma de la presunta deudora o sea por mí, es la misma tinta con la que se llenó el título valor.

La prueba es pertinente y conducente, y ayuda al proceso para poder determinar si los presuntos títulos valores, fueron llenados o no por la suscriptora, con el propósito de demostrar si la letra es la misma y de esta manera darle mayor importancia, la cual, adquiere mayor relevancia en relación con las excepciones propuestas.

- **Testimoniales:** Solicito señora Juez, se digne decretar la práctica del testimonio de la señora **Berenice Cifuentes**, la cual es mayor de edad, tiene su domicilio en este Municipio, barrio El Alto, y el objeto de la prueba es que la misma declare sobre lo que le conste en relación con la existencia o no de las obligaciones que se pretenden cobrar por la vía judicial. La señora Berenice puede citarse a través de mi conducto.

- 27
- El recibo de fecha 13 de abril de 2016 y que prueban el pago realizado a la demandante. Aunque aparezca, como ella lo dice "la plata mencionada es de la señora Zayda León. Que anexo a la presente

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE y DEMANDADA: Se conservan como en la demanda inicial.

De la señora Juez,


MYRIAM RUEDA JIMÉNEZ
C.C.No. 20.699.459 La Palma, Cundinamarca

Abril 13 /2016.

Abona Miriam Rueda a la deuda
 \$500.000 Saldo de la deuda B 3.500.000

Joy Pinilla 20700457

Pero la plata mencionada es de la Señora
 Zayda León.

CONTROLAQUA

Abril 13 /2016.

Abona Miriam Rueda a la deuda
 \$500.000 Saldo de la deuda B 3.500.000

Joy Pinilla 20700457

Pero la plata mencionada es de la Señora
 Zayda León.

CONTROLAQUA